

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 630-2014-MDS

Socabaya, 19 de diciembre del 2014

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **María Asunta Mamani Mamani** contra la Resolución Gerencial N° 152-2014-MDS/A-GM-GA; el Informe N° 315-2014-MDS/A-GM-GA]-AJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, mediante escrito de Trámite N° 8764 de fecha 03/08/2012, la Sra. María Asunta Mamani Mamani solicita el cumplimiento de las Resoluciones de Alcaldía N° 192-2002-MDS y N° 365-A-2004-MDS; el mismo que es declarado **Infundado** mediante Resolución Gerencial N° 152-2014-MDS/A-GM-GA de fecha 27/10/2014

Que, con escrito de Trámite N° 12736 de fecha 31/10/2014 doña María Asunta Mamani Mamani interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 152-2014-MDS/A-GM-GA, a efecto que se declare la nulidad en parte, respecto de la parte que declara infundado su pedido de cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 365-A-2004-MDS *reconocida mediante Resolución de Alcaldía N° 608-2011-MDS*.

Que, al respecto se debe indicar que la aplicación de la Resolución de Alcaldía N° 365-A-2004-MDS, fue reconocida mediante Resolución de Alcaldía N° 608-2011-MDS, la misma que disponía se otorgue al solicitante los incrementos señalados en dicha resolución.

Que, en tal sentido del análisis realizado se desprende que **la resolución apelada que declara infundada la solicitud de cumplimiento** contenido en el escrito de Trámite N° 8764 de fecha 03/10/2012, argumenta que la Resolución de Alcaldía N° 365-A-2004-MDS fue reconocida mediante Resolución de Alcaldía N° 608-2011-MDS, no pronunciándose sobre el cumplimiento sino sobre el reconocimiento.

Que, la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General establece el Principio de Razonabilidad manifestando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, el mismo cuerpo legal establece también el Principio del Debido Procedimiento, en el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, el Recurso de Apelación establecido en el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y el termino para interponer recurso de apelación es de quince (15) días perentorios

Que, en este mismo orden de ideas debemos tener en cuenta que "para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la Apelación".

Que, analizando el recurso interpuesto se puede apreciar que el mismo cumple con el requisito ineludible para su sustentación "... cuando se trate de cuestiones de puro derecho", lo que ha ocurrido durante la actuación del procedimiento materia de impugnación, **puesto que se aprecia de la boleta de pago del mes de setiembre del 2014** que no se ha cumplido con el reconocimiento efectuado mediante Resolución de Alcaldía N° 608-2011-MDS que reconoce la aplicación de la Resolución de Alcaldía N° 365-A-2004-MDS.



Que, el Recurso de Apelación presentado por la servidora contra la Resolución Gerencial N° 152-2014-MDS/A-GM-GA, se fundamenta en que "...la pretensión planteada en el presente caso es de cumplimiento de resolución de alcaldía N° 365-A-2004-MDS, ya que hasta la fecha no se viene cumpliendo con su otorgamiento, pese a que dicha resolución ha sido reconocida su aplicación mediante Resolución de Alcaldía N° 608-2011-MDS, la resolución materia de apelación indica que dicho incremento remunerativo ya se viene otorgando, lo cual no es correcto ya que dicho incremento no se está dando..."

Que, en toda relación laboral, el empleador está obligado a pagar al trabajador sus remuneraciones y demás beneficios (de naturaleza remunerativa o no) que correspondan. Esta obligación la asume también el Estado cuando actúa en calidad de empleador, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador (de la actividad privada, del sector público, del régimen laboral de contratación administrativa de servicios o de cualquier otro régimen laboral especial aplicable en el Estado).

De esta forma, el Estado está en la obligación de pagar las remuneraciones y demás beneficios establecidos por ley que correspondan al trabajador, dependiendo del régimen laboral a que se encuentra sujeto, además de aquellos beneficios que hubieran sido pactados de manera bilateral (empleador - trabajador) o por negociación colectiva.

Que, para la procedencia del pago de dichos beneficios, es irrelevante la forma en que le trabajador ingreso a laborar al Estado, es decir, si transito previamente por un proceso de selección de personal, si fue designado libremente por la entidad (trabajadores de confianza) o si su incorporación fue dispuesta por mandato judicial.

Que, no obstante, si la incorporación (o reincorporación) de un trabajador a una entidad pública fue dispuesta por mandato judicial, se deberá tomar en cuenta también lo dispuesto por el órgano jurisdiccional correspondiente, de conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, los derechos laborales son irrenunciables, y en atención a dicho principio la servidora ha promovido el presente proceso administrativo, por el cual solicita el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N° 365-A-2004-MDS reconocida mediante Resolución de Alcaldía N° 608-2011-MDS; por lo que, es procedente el recurso interpuesto por el servidor.

Estando a estas consideraciones, y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MARÍA ASUNTA MAMANI MAMANI**, contra la Resolución Gerencial N° 152-2014-MDS/A-GM-GA de fecha 27/10/2014 emitida por la Gerencia de Administración; **en consecuencia** Nula en Parte la resolución apelada, a fin de que se dé cumplimiento la aplicación de la Resolución de Alcaldía N° 365-A-2004-MDS reconocida mediante Resolución de Alcaldía N° 608-2011-MDS.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la liquidación que deberá ser practicada por la Unidad de Recursos Humanos, debiendo posteriormente ser remitido el expediente a la Gerencia de Planificación y Presupuesto para que proceda otorgar la disponibilidad presupuestal y a la Gerencia de Administración para su pago correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR agotada la Vía Administrativa en aplicación a lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y áreas pertinentes, conforme a lo señalado en el ordenamiento legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



[Firma]
Abog. Katherine O. Chávez Bernaldes
Secretaría General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



[Firma]
Ing. Wulber Mendoza Aparicio
ALCALDE